



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2018

ACTORES: PEDRO LÓPEZ PLATA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PANOTLA,
TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 03 de abril de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el presente juicio ciudadano a asunto general en razón del carácter de autoridad del solicitante.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El 1 de enero de 2014, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2016.

b) El 24 de noviembre del año 2017, se presentó un Juicio de Defensa Ciudadano, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (en adelante Sala Administrativa).

c) El 06 de marzo de 2018, se notificó a este Tribunal acuerdo emitido por la Sala Administrativa de fecha 30 de enero de 2018.

II. Juicio ciudadano. Mediante oficio número OF.SA-TSJ.84/2018 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 12 de marzo de 2018, se remitió el Toca Administrativo 350/2017.

a) **Turno.** Por proveído de 12 de marzo de 2018, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

b) **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de 12 de marzo de 2018, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que tratan las determinaciones que se emiten en el presente documento, corresponden al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **11/99**¹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior, debido a que, en el caso particular, se trata de determinar la vía idónea por la cual se debe sustanciar la propuesta de la Sala Administrativa para que este Tribunal conozca de un asunto respecto del cual se declaró incompetente, pues en concepto de dicho órgano judicial, es este Tribunal Electoral el que debe avocarse al conocimiento del asunto.

Así, lo que respecto del tema a dilucidar en el presente asunto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2018

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal considera que el Juicio de Protección de Derechos Político - Electorales no es procedente para resolver la instancia de la Sala Administrativa para que este Tribunal asuma la competencia del asunto respecto del cual se declaró incompetente, ya que, en el caso, no son los ciudadanos promoventes del juicio remitido los que se dirigen a este Tribunal, sino un órgano del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Lo que no es obstáculo para que, si se decide asumir competencia, se conozca del asunto como si hubiera sido dirigido por los justiciables a este órgano jurisdiccional colegiado

En ese tenor, de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala (Ley de Medios en lo posterior) no se advierte algún dispositivo que albergue la posibilidad de tramitar una instancia de competencia por parte de un órgano del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Concretamente, la Ley de Medios prevé 4 medios de impugnación o procesos por medio de los cuales los gobernados pueden acudir al Tribunal a reclamar actos de autoridades que en su percepción afecten sus derechos y cuya sustancia sea esencialmente electoral², a saber: el recurso de revisión; el juicio electoral; el juicio de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE en adelante), con sus respectivos servidores públicos.

De los procesos de referencia, solamente el juicio de conflictos o diferencias laborales no versa sobre cuestiones efectivamente

² El artículo 5 de la Ley de Medios establece que: "El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos."

electorales³, pues aunque a través de él se conoce de actos de autoridades formalmente electorales (ITE y Tribunal Electoral de Tlaxcala), los planteamientos materia del asunto, son esencialmente de naturaleza laboral, conflictos entre trabajadores (personas físicas, gobernados) y órganos estatales (patrón – Estado).

Por cuando hace a los 3 medios impugnativos restantes, que son los propiamente electorales, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 5, 14⁴, 15⁵, 16⁶, 76, 78, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios, se advierte que están diseñados para tutelar los derechos humanos o fundamentales de las personas: ciudadanos, partidos políticos, organizaciones de ciudadanos y otras personas físicas y morales; más no para resolver planteamientos de órganos judiciales sobre competencia.

Efectivamente, de las disposiciones citadas - sobre todo de las relativas a las partes y los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación -, se desprende en esencia que las hipótesis jurídicas hacen referencia a gobernados agraviados por una autoridad: ciudadanos a los que se transgreden sus derechos político electorales; partidos políticos afectados por causas de nulidad; candidatos independientes y

³ Entendiendo lo electoral en sentido amplio, no solamente como aquello que tiene que ver directamente con los mecanismos o procedimientos de integración de elección popular, sino también con todas las cuestiones que incidan de forma relevante en tales mecanismos.

⁴ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.
II. La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁵ **Artículo 15.** Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló, de conformidad con las reglas siguientes: (...)

⁶ **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, e
c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.
II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.
III. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2018

organizaciones de ciudadanos con legitimación para impugnar; todo ello paralelo a la posición de las autoridades como emisores de los actos calificados de contrarios a derecho, pero no de sujetos pasivos de dichos actos.

En ese contexto, con la finalidad de dar viabilidad al asunto de que se trata, en el cual se encuentran involucrados derechos de personas que acudieron a la jurisdicción a que se diera debida contestación a sus planteamientos, se considera que la propuesta de competencia realizada por la Sala Administrativa, debe resolverse como **Asunto General**, pues como ya se demostró, su materia no actualiza ninguno de los supuestos relativos a los medios de impugnación que de manera expresa señala la legislación.

Ante lo cual, se ordena el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que con las constancias originales que integran el expediente TET-JDC-015/2018, proceda a registrarlo como Asunto General, conforme al número que le corresponda, de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que, en el expediente al rubro indicado, deberá quedar copia certificada de las actuaciones que lo integran al momento en que se dicta la presente resolución.

TERCERO. Incumplimiento a requerimiento.

Visto el estado que guardan los autos, se advierte que los actores no dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 21 de marzo del año que transcurre, a efecto de que, señalarán domicilio en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional para recibir notificaciones, en consecuencia, las notificaciones siguientes se harán por lista que se publicara en los estrados del Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción IV, 59, 63 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Asunto General, en los términos del considerando segundo del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese por oficio**, al Ayuntamiento del municipio de Panotla y a la Sala Administrativa, adjuntando, copia cotejada del presente acuerdo; a los actores y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS